



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0369/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Fidel Gómez de Jesús y compartes contra la Sentencia núm. 681, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 681, cuya revisión constitucional se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y compartes, contra la Sentencia núm. 20104241, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

Si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los hoy recurrentes, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto por ellos, el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), contra la misma Sentencia núm. 681, recurso que fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

Los recurrentes, Fidel Gómez de Jesús y compartes, depositaron el recurso de revisión por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013). En el mismo se solicita a este tribunal sea declarada inconstitucional la sentencia recurrida.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 555/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo de la Sala Cinco del Distrito Nacional, del cinco (05) de noviembre del año dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) Respecto de la alegada irregularidad contenida en la sentencia de marras, en lo relativo a que fueron admitidos intervinientes luego de que habían sido cerrados los debates, contrario a tales alegatos, se advierte que la Corte a-qua de manera clara y precisa indico que procedió a desestimar los pedimentos contenidos en la instancia que sirvió de sustento para realizar la referida intervención toda vez que la misma fue depositada cuando el proceso estaba en estado de fallo y al no observar los requerimientos previstos en la ley dichas conclusiones fueron consideradas extemporáneas e improcedentes, en tal sentido no se comprueba el agravio invocado por los recurrentes, por lo que este medio debe ser desestimado.

b) Esta corte ha podido constatar que respecto de la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de la sentencia; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes.

c) De lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones incoadas por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes en revisión pretenden que sea declarada inconstitucional la sentencia recurrida y, para justificar sus pretensiones, argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Del estudio de las sentencias impugnadas no encontramos motivos que la Corte a-qua haya empleado para sustentar, modificar o no observar este principio jurídico violatorio de un orden regular o constitucional, habida cuenta que al no pronunciar ni ponderar ha dejado a los accionantes en un estado de indefensión, no se cumplió con debido proceso y la tutela judicial efectiva, dejando así un hecho irregular violatorio del principio constitucional ante indicado.*

b) *Para violar estos artículos de la Constitución de la República Dominicana, la Tercera Sala Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia, no motiva ni hace mención de un texto legal que le permita tal violación, solamente se limita a establecer esta condenaciones.*

c) *Para estos casos se establecen las decisiones en el tiempo con el fin de subsanar los errores o violaciones que hayan causado perjuicio al accionante, según la siguiente disposición: Artículo 48 de la Ley núm.137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte recurrida José Manzueta Heredia, solicita a este tribunal que la sentencia recurrida sea confirmada y, para justificar su pretensión alega, entre otras cosas, las siguientes:

a) *Por analogía, en el caso que nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente escrito no cumple con ninguna de las condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana y, en consecuencia, dicha revisión debe ser rechazada.*

5.2. Los recurridos, Cándido Ferrand de Jesús y Compartes, solicitan a este tribunal que el recurso de revisión jurisdiccional sea rechazado y, para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

a) *Al señor Fidel Gómez de Jesús, el tribunal le dijo en síntesis, que no tenía derecho para actuar en justicia, ya que por la misma sentencia de jurisdicción Original núm.77, revocaron la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de noviembre del 1992, que determinó herederos de Avenicio Ferrand, y ordenó transferencia con relación a la Parcela núm. 12, del D. C., núm.19, del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la cual por esta resolución es que el señor Fidel Gómez Hidalgo adquiere el derecho, es decir, que el señor Fidel Gómez Hidalgo no tenía nada, porque había comprado a personas que le anularon la resolución, por la cual objeto sus derechos.*

5.3. Los recurridos, Deyaneri Luciano y compartes, solicitan a este tribunal que el recurso de revisión jurisdiccional sea declarado inamisible y, para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Con la parte recurrente inobservo que la decisión que recurre ante ese honorable Tribunal Constitucional ya había sido recurrida ante la Suprema Corte de Justicia y que ya se había emitido una decisión que rechazó el recurso por lo que si pretendía recurrir debió ser la última decisión dada, no la penúltima como hacen erróneamente en el presente caso.*

b) *Los verdaderos propietarios de los terrenos son los recurridos, los cuales poseen los certificados de títulos a su nombre debidamente expedidos, con la garantía del Estado y gozan de la prerrogativa del derecho de propiedad previsto y protegido por la Constitución de la República, razón por la cual, a quienes debe protegerse el derecho fundamental de propiedad es precisamente a los recurridos, no a los recurrentes, quienes tal y como se ha comprobado y decidido en cuatro instancias diferentes donde se ha demostrado que los mismos no tienen derechos sobre los terrenos objetos de la Litis y que sus acciones son infundadas.*

6. Pruebas documentales

Se encuentran depositadas en el trámite del presente expediente, las siguientes piezas:

a) Sentencia núm. 681, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), la cual casó sin envió el recurso de casación.

b) Recurso de revisión constitucional, interpuesto por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), por los recurrentes Fidel Gómez de Jesús y compartes.

c) Acto núm. 555/2013, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Sala Cinco del Distrito Nacional, el cinco



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(05) de noviembre del año dos mil trece (2013), referente a la notificación a los recurridos, del recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, Fidel Gómez de Jesús y compartes.

d) Resolución núm. 2750-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e) Recurso de reconsideración, del trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y compartes, contra la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz de una litis sobre derecho registral, referente a la solicitud de nulidad de deslinde, correspondientes a las parcelas números 12, 12-C, 12-J, 12-K, 12-L, 12-E y 12-C-2-Refundido, del distrito catastral núm. 19, del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Fidel Gómez de Jesús y compartes, en contra de los señores José Manzueta Heredia y compartes, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que mediante la Sentencia núm. 77, del doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003), le dio ganancia de causa a los señores José Manzueta Heredia y compartes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; esta decisión fue recurrida en casación, emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 681, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), que rechazó el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación. Esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración por ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2750-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), lo declaró inadmisibile. Los señores Fidel Gómez de Jesús y compartes interponen el presente recurso de revisión por ante este tribunal constitucional, en contra de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), a los fines de que sea declarada su inconstitucionalidad erga omnes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Y la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiriera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De ésto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c:

El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, por motivo de inhibición voluntaria, en razón de vinculación familiar con las partes. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y compartes, contra la Sentencia núm. 681, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fidel Gómez de Jesús y compartes y a la parte recurrida, José Manzueta Heredia, Cándido Ferrand de Jesús y compartes, y Deyaneris Luciano y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión.

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia está circunscrita a la cuestión relativa a la inadmisibilidad por motivo de caducidad del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 681, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2012, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

II. Fundamento del voto disidente

La presente sentencia señala en el acápite 9, que si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, dictada por tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2012, si consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto por los hoy recurrentes, en fecha 13 de marzo de 2013, contra dicha decisión núm. 681, de lo que se colige, que los hoy recurrente tenían conocimiento de la Sentencia núm. 681, cuando fue solicitada la reconsideración por ante la misma Suprema Corte, es decir desde el día 13 de marzo de 2013, por lo que al ser en fecha 31 de octubre de 2013, cuando los actuales recurrentes interpusieron su recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 681, el presente recurso de revisión, deviene en inadmisibile por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estatuye que:

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

Es decir, el legislador ha dispuesto de manera expresa el momento a partir del cual inicia el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin disponer que un recurso de reconsideración o cualquier otra actuación procesal vale, a la vez, como la notificación misma de la sentencia, a fin de que inicie el plazo para esta ser recurrida en revisión constitucional.

Del artículo 54.1 se interpreta que la inadmisibilidad relativa a la caducidad del recurso resulta ser una sanción procesal, que surge a raíz del incumplimiento de la norma por parte del recurrente, es por esto que la notificación no se presume, sino que dicha inadmisibilidad debe ser dispuesta luego de existir constancia de la fecha del acto contentivo de notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, sobre la base del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo”*, que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 11 de febrero del año 2009).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterio fijado en la Sentencia núm. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055 y ratificado posteriormente en sentencia de fecha 27 de abril del año 2011 B.J. NO. 1205.

En este tenor, al asumir la presente sentencia, que los hoy recurrentes tenían conocimiento de la decisión recurrida, sin existir en el expediente constancia de acto de notificación de la misma, transgrede el derecho fundamental a un proceso debido, del cual es titular el recurrente, pues para este no ha iniciado el plazo de 30 días dispuesto en la norma de procedimiento constitucional, que estatuye de manera expresa que dicho plazo se computa a partir de que la decisión le sea notificada mediante acto de alguacil. Cualquier otra interpretación, como al efecto hace la presente decisión, resulta ser desfavorable para el recurrente y violatoria del principio *indubio pro homine*, estatuido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, el cual dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

El artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, configura por su parte, el principio de favorabilidad, el cual dispone que “*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*”

Es en este sentido, que la interpretación más favorable es la aplicación del artículo 54, numeral 1, de la Ley núm.137-11, que es la que rige el procedimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

A tal efecto, al no existir en el expediente ningún documento que pruebe la notificación de la Sentencia núm.681, emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2012, y visto que la parte contraria no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado ninguna prueba que justifique la misma, corresponde la admisibilidad del presente recurso en cuanto al fondo, por cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por el legislador para casos que como los de la especie, exige el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia la opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie versa sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia número 681 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.2. En su origen, el señor Fidel Gómez de Jesús y compartes interpusieron, en el marco de una litis sobre derechos registrados, una solicitud de nulidad de deslinde en relación a varios inmuebles contra el señor José Manzueta Heredia.

1.3. La parte recurrida, obtuvo ganancia de causa en primer y segundo grado, razón por la cual los recurrentes incoaron un recurso de casación el cual fue declarado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la Suprema Corte de Justicia. Esto justifica que el Tribunal Constitucional haya sido apoderado por el recurrente del presente recurso de revisión.

II. Voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución descrita estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva. Se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.2. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.

2.3. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras pues de otra manera nos parece resultaría una franca violación al debido proceso en perjuicio del recurrente, específicamente al derecho a la defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a través de inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna lo siguiente: *no consta en el expediente el acto de notificación de la Res. #6036-2012, pero se puede constatar que la recurrente tenía conocimiento de la misma toda vez que en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013) interpuso una solicitud de corrección de error material contra la misma.*

2.5. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

2.6. Con tal razonamiento, el consenso de este Tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión al recurrente, lo cual no se justifica a nuestro entender con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada por el hecho de que este interpuso un recurso de reconsideración en fecha trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) respecto de la misma decisión, sentencia número 681 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.7. En este sentido, y al actuar de tal manera este Tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.

2.8. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia número 681, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien no hay constancia en las piezas que conforman el expediente de la notificación de la sentencia recurrida.

De manera que de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando la omisión de la notificación es atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario